

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

DON PRIMITIVO SERIÑA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Richar, vecino de Barbadillo de Herreros, en el día de hoy, un escrito para registrar seis pertenencias de aumento á la mina Santa Javiera, en terreno término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento de id., designando las seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca segunda de la referida Santa Javiera, desde ella se medirán 200 metros al Sur colocando una estaca; desde ella 300 metros al Este, colocándose otra; desde esta 200 metros al Norte, fijándose otra estaca; y desde esta 100 metros al Oeste á encontrar la estaca quinta de la mina Santa Javiera.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 8 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR, PRIMITIVO SERIÑA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 10 del actual la Real orden siguiente:— Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, en la que participa que el Teniente del Regimiento infanteria de San Quintin núm. 32, Don Luis Ramos y Padilla, ha desaparecido de su destino hallándose dado de baja para el servicio en Sevilla el 9 de Diciembre anterior por encontrarse enfermo, en cuya situacion permaneció hasta el 15 de Enero que salió el cuerpo de dicha Ciudad para la plaza de Cádiz, sin que apesar de las diligencias practicadas se pudiera averiguar su paradero; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, y que se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, á los efectos que la misma previene.

Burgos 7 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

Circular núm. 24.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y Agentes de orden público dependientes de mi autoridad procederán á la detencion del jóven Antonino Gil y Gil, natural del pueblo de Torresandino, cuyas señas se expresan á continuacion, y que algo demente se ha ausentado de casa de sus padres, llevando consigo los efectos que tambien se expresan: hallado que sea, se conducirá á disposicion del Alcalde popular de dicho su pueblo con los efectos que se le encuentren.

Burgos 8 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

Señas del Antonino.

Edad 16 años, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz gruesa, boca regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno: señas particulares, rallado de viruelas.

Señas de los enseres que lleva el Antonino.

Una mula negra, corrida, con una collera.—Tres mantas grandes de dos y medio anchos, las dos rayadas y la otra blanca.—Unas alforjas nuevas de tramado.—Un pantalon de paño fuerte forrado.—Un botin nuevo de cabida de una azumbre poco mas ó menos.

El Excmo. Sr. Comandante General de esta provincia me remite la relacion siguiente para su publicacion en el Boletín oficial.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los individuos que deben presentarse inmediatamente en esta plaza para incorporarse á su Cuerpo.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
<i>Regimiento infanteria de Granada.</i>		
Soldado...	Juan Moreno Ramos.....	Cerraton de Juarros.
"	Santiago Juanos Olmos.....	Covarrubias.
"	Juan Saiz Calvo.....	Cardenadijo.
"	Saturnino Saiz Martin.....	Burgos.
"	Pedro Garcia Bayor.....	Alfoz de Santa Gadea.
"	Juan Mencia Ortega.....	Aranda de Duero.
"	Juan Gabriel Aguilera.....	Quemada.....
"	Francisco Ruiz Ruiz.....	Ahedo de las Puebas.
"	Cecilio Cebrian Benito.....	Ranera.....

Regimiento Infanteria de Burgos.

Soldado... | Tomas Nebreda Portugal..... | Burgos.

Regimiento infanteria de la Princesa.

Soldado... | Pedro Quintana Rivacoba..... | Angulo.

Burgos 8 de Marzo de 1872.—El Brigadier, Comandante General, Francisco Patiño.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos expresados que tan luego como llegue á su poder el presente Boletín hagan entender á los individuos contenidos en la relacion inserta la obligacion en que se encuentran de presentarse inmediatamente ante la autoridad superior militar de esta provincia, bajo las penas á que se hagan acreedores; y prevengo á dichos Sres. Alcaldes me den cuenta á correo vuelto de quedar cumplida esta orden.

Burgos 8 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó ménos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ámbos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebración de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporación ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estación, toda vez que la idea de los legisladores al ordenario fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estación que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibición mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Dirección general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Sección, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestión quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energía la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razón científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en orden al error en que de buena fe viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pú-

blica, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razón se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepción hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefacción. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición se torna entonces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitación moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerían la relajación de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas

que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripción que en dicha época no podía interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustración hacen cambiar, téngase presente la historia de la erección de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupación, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razón y el juicio.

Apesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios, y así bien por el Ritual romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial, á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que

nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia,

Es de dictámen la Sección que proceda aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872. —El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazorro.

Real orden que se cita en el dictámen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene publica se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos; la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. Don Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Septiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la reponsabilidad que en esta última Real disposicion se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo considerando el estado sanitario del país y la influencia que en él ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los

templos, lugar en general de escasa ventilacion, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, quiénes darán el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en las preinsertas Reales órdenes.

Burgos 7 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion extraordinaria del dia 1.º de Marzo de 1872.

Abierta la sesion á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia de los Sres. Pancorbo, Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Sanchez Arribas, Carabias, Ruiz Oria, Vicario, Fuente Gonzalez, Angulo, Ontoria, Aldea, Aparicio, Llera, Chico, Muñoz, Perez, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Martinez Setien, Ruiz Llorente, Revilla, Ortiz, Morquecho, Liquinano, Huidobro, Lopez Casas y Martinez del Campo, se dió lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

El Sr. Gobernador usó de la palabra y dió las gracias á la Diputacion por la atenta felicitacion que le habia dirigido con motivo de haber tomado posesion de su cargo, diciendo que al dar este testimonio público de gratitud no podia menos de manifestar la satisfaccion que le habia al saber que la Corporacion, la Comision provincial y las demás Comisiones contribuyen con el mas exquisito celo al bien de la provincia, y concluyó ofreciendo su cooperacion para que la Diputacion siga mejorando los intereses que la están encomendados.

El Sr. Presidente le contestó á nombre de la Corporacion que esta habia oido con mucho agrado sus palabras, y el Sr. Gobernador expresó su gratitud por esta manifestacion.

Se aprobó por unanimidad el dictámen de la Comision de Hacienda en que se proponía se concediese al Ayuntamiento de Ibero del Castillo un plazo de dos meses para que verifique el pago de lo que adeuda por su cuota de gastos provinciales del año económico próximo pasado y hasta fin de Octubre próximo para la del actual año económico.

Continuando la discusion de la partida de 20.000 pesetas, con destino al pago de las obras del trozo 1.º del camino provincial de Belorado á Tormantos, el Sr. Morquecho usó de la palabra é hizo presente los perjuicios que se iban á causar á la provincia y al contratista si no se aprobaba dicha partida en este presupuesto, porque no podria incluirse hasta el del próximo ejercicio.

El Sr. Revilla manifestó que no podia aprobarse para el servicio de que se trata mas que la cantidad de 15.000 pesetas que resultaban deberse al contratista.

El Sr. Morquecho dijo que en el expediente consta un oficio del contratista en que pide la recepcion provisional del trozo cuyas obras estan terminadas hace dos meses.

El Sr. Aldea propuso como enmienda al proyecto de la Comision permanente sustituir la partida de las 20.000 pesetas que se discutía con otra de 15.000, y vindicó á la de presupuestos de los ataques que se habian dirigido contra ella, protestando que dicha Comision obraba siempre guiada del deseo de procurar á los pueblos de la provincia toda clase de economias sin desatender los servicios; y después de breves palabras de los Sres. Martinez del Campo, Lerena, Ruiz Llorente, Morquecho y Revilla se puso á votacion nominal si se tomaba en consideracion la enmienda, y fue así acordado por mayoría de 15 votos de los Sres. Sanchez Arribas, Carabias, Ruiz Oria, Vicario, Fuente Gonzalez, Angulo, Aldea, Llera, Chico, Muñoz, Perez, Ortiz, Morquecho, Lopez Casas, y Sr. Presidente, contra 11 de los Sres. Lerena, La Riva, Rincon, Aparicio, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Martinez Setien, Liquinano, Huidobro y Martinez del Campo.

El Sr. Presidente declaró que quedaba tomada en consideracion la referida enmienda.

El Sr. Aldea hizo presente á la Presidencia que, segun la práctica de la Diputacion, la votacion verificada significaba, á su juicio, que la enmienda estaba aprobada, contestando el Sr. Presidente que la Diputacion habia acordado en virtud de la pregunta que él habia formulado, y que por tanto el acuerdo no podia tener el sentido que expresaba dicho Sr. Diputado.

Procediéndose á votar nominalmente sobre si se aprobaba la enmienda, en sustitucion de la partida propuesta por la Comision permanente, quedó acordado así por mayoría de 17 votos de los Sres. Sanchez Arribas, Carabias, Oria, Vicario, Fuente Gonzalez, Angulo, Aldea, Ontoria, Llera, Chico, Perez, Ruiz Llorente, Revilla, Prieto, Ortiz, Morquecho y Lopez Casas, contra 15 de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Aparicio, Muñoz, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Liquinano, Huidobro, Martinez del Campo y Sr. Presidente.

Dióse lectura á la parte del proyecto de la Comision permanente en que se proponía la aprobacion de varios créditos para el pago de las liquidaciones de

los caminos que están terminados en los términos siguientes.

	Pesetas.
De Belorado á Pradoluengo:	
Trozo 1.º.....	2.058,47
" 2.º.....	1.681,81
" 3.º.....	5.788,85
" 4.º.....	2.467,01
" 5.º.....	5.296,48
Burgos á Arroyal.....	10.060,16
Id. á Modubar.....	2.845,09
Revilla del Campo á Barbadillo.....	5.899
Miranda á Logroño.....	4.457,12

y la Diputacion acordó por unanimidad aprobar dichos créditos con la modificacion propuesta por la Comision especial de reducir á 1.181 pesetas 81 céntimos el de 1.681,81 propuesto para el trozo 2.º del camino de Belorado á Pradoluengo.

Leida la partida de 77.401 pesetas propuesta por la Comision permanente para pago de la expropiacion de terrenos ocupados por los caminos construidos y en construccion, así como el dictámen de la Comision especial de presupuestos en que se deniega dicha partida hasta que la Diputacion examinase este asunto, se abrió discusion sobre dicha partida.

El Sr. Zumárraga propuso que constando como constaba de muchas partidas parciales la de que se trataba, se discutiera y votara cada una separadamente.

El Sr. Lerena expresó su opinion de que la discusion debia versar sobre el conjunto de las partidas, y la votacion separadamente sobre cada una, y quedó así aprobado.

El Sr. Muñoz dijo que la provincia no podia menos de pagar el importe de los terrenos expropiados en el camino de Briviesca á Cornudilla, ya porque hacia nueve años que se estaban adeudando, ya porque no hay diferencia pendiente de resolucion sobre el importe de dichas expropiaciones ni vicio alguno de nulidad en el expediente de las mismas.

El Sr. Lerena combatió el dictámen de la Comision especial de presupuestos, manifestando su estrañeza de que dicha Comision confesara que no habia estudiado el asunto y rechazara sin embargo la partida que se discute: hizose cargo de las razones aducidas por la misma, y aseguró que ninguna de ellas puede servir de base á la denegacion propuesta de la cantidad necesaria para el cumplimiento de tan sagradas obligaciones: dijo que la Diputacion actual no puede menos de respetar los acuerdos tomados por las anteriores y ejecutarlos, con lo cual ganaria mucho el crédito de la provincia y el prestigio de la administracion provincial.

El Sr. Liquinano defendió el dictámen de la Comision especial, manifestando que correspondiendo la mayor parte de dichas expropiaciones á caminos vecinales, no debian ser abonados por la provincia; y que no habiendo emitido aun dictámen sobre los expedientes la Comision de Hacienda, procedia la denegacion de toda partida con aquel objeto, hasta que se terminasen los referidos expedientes.

El Sr. Zumárraga habló en contra de lo propuesto por la Comision especial:

dijo que no hay derecho siquiera de discutir sobre si deben pagarse las expropiaciones, porque el que es privado de su propiedad no puede menos de ser indemnizado; y que cuando se tratara de cada expediente en particular podría discutirse, pero no tratándose de la aprobacion de la partida: refirió la historia de las vicisitudes por que habia pasado el expediente de expropiaciones del camino provincial de Briviesca á Cornudilla, y aseguró que despues de 9 años que los propietarios fueron despojados de sus fincas es indisputable el derecho que tienen de que se les abone su importe; y concluyó afirmando que si la Diputacion dejaba sin pagar sus deudas eran inútiles los proyectos referentes á la mejora de los intereses provinciales, por la imposibilidad de realizarlos sin crédito, que es la base de todos ellos.

El Sr. Revilla defendió el dictámen de la Comision especial, asegurando que encerraba un gran fondo jurídico, pues que era imposible conceder un crédito sin que esté depurada la legitimidad de las obligaciones á que se destina y determinar si estas son del Estado, de la provincia ó de los pueblos; y concluyó diciendo que era preciso terminar los expedientes de expropiaciones antes de acordar partida alguna para su pago.

Declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. Liquinano pidió á la mesa que manifestase antes de la votacion cuáles eran los expedientes de expropiaciones que se hallaban terminados, y cuáles los que no lo estaban, contestando el Sr. Presidente que no podía accederse á su deseo, porque la Diputacion habia acordado declarar el punto suficientemente discutido.

Procediéndose á votar nominalmente sobre cada una de las partidas parciales, fueron aprobadas en los términos siguientes:

La de 17.520 pesetas 98 céntimos correspondiente á los terrenos expropiados en Briviesca para el camino de dicho punto á Cornudilla por mayoría de 20 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Carabias, Vicario, Aparicio, Ontoria, Llera, Chico, Muñoz, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Ruiz Llorente, Ortiz, Morquecho, Huidobro, Lopez Casas y Martinez del Campo, contra 6 de los Sres. Fuente Gonzalez, Angulo, Aldea, Revilla, Prieto y Liquinano.

La de 5.714 pesetas, correspondiente á los terrenos expropiados en Barrios de Bureba, del mismo camino, por mayoría de 20 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Carabias, Vicario, Aparicio, Ontoria, Llera, Chico, Muñoz, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Ruiz Llorente, Ortiz, Morquecho, Huidobro, Lopez Casas y Martinez del Campo, contra 5 de los Sres. Fuente Gonzalez Angulo, Aldea, Prieto y Liquinano.

Las de 4.191 pesetas 59 céntimos del pueblo de Cornudilla, de igual camino, 1.974 45 céntimos correspondiente á los terrenos expropiados en Villadiego para el camino de dicho punto á Alar del Rey, 4.000 pesetas de Villusto y Sandoval de la Reina que ocupa el trozo 2.º

de dicho camino, las tres por mayoría de 20 votos contra 5 de los mismos Sres. Diputados que tomaron parte en la precedente votacion.

La de 12.000 pesetas para los terrenos expropiados en el trozo 1.º del camino provincial de Salas á Soria por mayoría de 21 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Carabias, Vicario; Ontoria, Aparicio, Llera, Chico, Muñoz, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Ruiz Llorente, Ortiz, Morquecho, Huidobro, Lopez Casas, Martinez del Campo y Señor Pancorbo, contra 4 de los Señores Angulo, Aldea, Prieto y Liquinano.

La de 15.000 pesetas del camino provincial de Belorado á Tormantos por mayoría de 21 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Carabias, Vicario, Ontoria, Aparicio, Llera, Chico, Muñoz, Diaz, Ondovilla, Iglesias, Ruiz Llorente, Ortiz, Morquecho, Huidobro, Lopez Casas, Martinez del Campo y Pancorbo contra 5 de los Angulo, Prieto y Liquinano.

Las de 12.000 pesetas del camino provincial de Belorado á Pradoluengo, 2000 pesetas del de Burgos á Modubar y 3000 del de Burgos á Arroyal por mayoría de 21 votos contra 3 de los mismos Sres. Diputados que tomaron parte en la precedente votacion.

Y se levantó la sesion, siendo las 10 de la noche, señalando como orden del día para la próxima la continuacion de la discusion sobre el presupuesto adicional.

Burgos 1.º de Marzo de 1872.—El Gobernador, Presidente, Primitivo Serriñá.—El Presidente de la Diputacion, Simeon Pancorbo.—El Diputado Secretario Federico Martinez del Campo.—El Diputado Secretario Lorenzo Lopez Casas.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 16 del corriente á las 11 de su mañana se ha de tratar de la reclamacion que contra la cuota que le ha sido señalada en el repartimiento de Villoveta ha elevado D. Victoriano Rico y Maestro, vecino de dicha villa.

Asimismo ha de hacerse de la interpuesta contra el repartimiento de Oña por D. Ramon Ruiz Capillas, D. Bernardino Valladolid, Curas de dicha villa, D. Benito de la Peña y D. José Revollo que lo son de Penches y Cereceda.

Tambien se ha de verificar de la que contra la cuota que le ha sido señalada en el repartimiento de Fuentelisendo ha dirigido D. Buenaventura Pascual Rico, Cura párroco de dicho pueblo, que dejó de resolverse en la sesion del 21 de Febrero, para cuyo dia estaba anunciada.

Lo que se anuncia en este Boletin, cumpliendo lo que dispone el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 8 de Marzo de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente, primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Bonifacio y Petra Tomé, vecinos de Torrecilla del Monte, de cuarenta y siete años el primero, y de diez y nueve la última, esta saltera y aquel viudo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre daños causados en un colmenar, apercibidos que de no comparecer se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia del partido de Villarcayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías colativas familiares que en la parroquia de la villa de Moneo fundó D. Pedro de la Fuente, Obispo que fué de Pamplona, que actualmente posee D. Pedro Antonio de Rueda, Presbitero cura de Quintanilla de Pienza, Merindad de Montija, para que en el término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno se presenten en este Juzgado por la Escribania del actuario á ejercitarle en forma, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: que por José Ruiz y Varaona, vecino y comerciante de Sencillo, se presentó concurso de acreedores, renunciando la quita y espera, el cual se mandó anunciar y anunció por edictos, y hacerlo saber personalmente á los interesados para que formalizasen sus reclamaciones en el término de veinte dias; y pasado dicho término, en providencia de esta fecha, se ha mandado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual ha de tener lugar en el siguiente dia hábil y hora de las once de la mañana en la

Audiencia de este juzgado, transcurridos que sean los veinte desde el en que sea inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los mismos se presenten con el titulo justificativo de su crédito, con apercibimiento en otro caso de no ser admitidos en ella.

Dado en Villarcayo á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

ALCALDÍA POPULAR

de la Merindad de Valdivielso.

D. José de la Gala y Maza, Alcalde popular de la Merindad de Valdivielso.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de la misma, se cita, llama y emplaza á Jacinto Fernandez Torres é Isidoro de Mata Fernandez, naturales de los pueblos de Poblacion y Condado, ausentes en la República de Montevideo, y cuyo domicilio fijo se ignora, mozos solteros y declarados soldados de la primera reserva con los números siete y diez para cubrir el cupo de quintos señalado á este distrito en el año último, á fin de que en el término improrogable de noventa dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la Caja de quintos de esta provincia (Burgos) á cubrir su responsabilidad, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Valdivielso 28 de Febrero de 1872.—José de la Gala y Maza.—P. M. D. A.—Pedro A. Vallejo, Srio.

Anuncios particulares.

D. FRANCISCO DEL PRADO, Agente de negocios en esta Capital, se ha trasladado de casa á la Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º izquierda, casa de los Valencianos, quien se encarga en esta de cuantos asuntos se le encomienden, y en particular de pagos de Bienes Nacionales, redenciones de censos y cargas eclesiásticas etc. f

COMPRA DE PIELS.

En el Establecimiento Bauleria de Taboada, Plazuela del Duque de la Victoria, antes del Arzobispo, se compran pieles de caballerías mayores y menores á precios convenientes. f